



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 11 de abril de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0113000209019, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Por este medio solicito de la manera más atenta me proporcionen los siguientes datos:

¿Cuántas personas han muerto dentro y fuera de las instalaciones del metro al año? Desglose desde el 2013 hasta abril 2019, lugar en el que ocurrieron los hechos, lugar del hallazgo y el lugar de la investigación

¿Cuántas personas han sufrido golpes, caídas o lesiones que pongan en riesgo su integridad física y su vida? (Datos generales y abiertos al público. No se piden datos personales como nombre, pero sí edad, sexo y motivo) Desglose desde el 2013 hasta abril 2019

¿Cuántas personas han matado en actos de violencia y delictivos en el metro? (Datos generales y abiertos al público. No se piden datos personales como nombre, pero sí edad, sexo y motivo) Desglose desde el 2013 hasta abril 2019

Dicha información fue solicitada con anterioridad al Metro (Folio: 0325000048719) y el mismo órgano ha pedido me dirija con ustedes ya que son el que órgano que tiene las facultades para proporcionarme dicha información.

Quedo a la espera” (Sic)

Medios de Entrega:

“Otro”

La particular adjuntó copia digitalizada de un oficio emitido por el Sistema de Transporte Colectivo, referente a una solicitud de información diversa.

II. El 29 de abril de 2019, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:
"SE ADJUNTA ARCHIVO" (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [rs 2090.pdf](#)

El archivo electrónico adjunto, corresponde a los siguientes documentos:

- Oficio **SJPCIDH/UT/04620/19-04**, de fecha 29 de abril de 2019, a través del cual la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remite la respuesta brindada a la solicitud de información por parte de la Dirección de Política y Prospectiva Criminal, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas y la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, también del sujeto obligado.
- Oficio **DGPEC/DPPC/5568/04-2019**, de fecha 29 de abril de 2019, suscrito por la Directora de Política y Perspectiva Criminal y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, en los términos siguientes:

"Por instrucciones del Mtro. Javier Ticante Cruz, Director General de Política y Estadística Criminal, con fundamento en los artículos 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 42 y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en atención a su similar **SJPCIDH/UT/04238/19-04**, de fecha 12 de abril del 2019, mediante el cual remite la solicitud de información de la C. (...) con número de folio **0113000209019**, de fecha 11 de abril de 2019, que a la letra señala lo siguiente:

[Se insertó texto de la solicitud de información]

En relación a la información solicitada, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos que detenta esta Dirección General, no se encontró registro alguno con el nivel de desagregación requerido.

Lo anterior es así, en virtud de que la información solicitada, no se encuentra sistematizada con el nivel de desagregación requerido por la peticionaria, ya que la base de datos con que se cuenta, contiene campos específicos de búsqueda dentro



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

de los cuales y previa consulta de los mismos, no fue posible obtener información por no estar desagregada en los términos planteados, no siendo deber de este sujeto obligado procesar la información ni presentarla conforme al interés del particular, por lo que no puede proporcionarse en los términos solicitados.

No omito referir que la presente respuesta, se proporciona con estricto apego a derecho y apelando con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

[Se insertó precepto normativo citado]

[...].” (Sic)

- Oficio **SAPD/300/CA/723/2019-04**, de fecha 26 de abril de 2019, suscrito por la Agente de Ministerio Público de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas del sujeto obligado, por medio del cual señala se remite la respuesta otorgada a la solicitud de información de mérito, por parte de la Fiscal Desconcentrado de Investigación en Agencias de Atención Especializadas, sin embargo, fue omiso en proporcionar constancia del mismo.
- Oficio **200/ADP/757/2019-04**, de fecha 24 de abril de 2019, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual remite la respuesta otorgada a la solicitud de información de mérito, por parte del Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio.
- Oficio **200.204.FCIH.1017/2019**, de fecha 22 de abril de 2019, suscrito por el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio y dirigido al Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, ambos adscritos al sujeto obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“[...] Atendiendo a los términos de la solicitud de Acceso a la Información, se comunica que si bien es cierto, esta Fiscalía Central, es competente para conocer de los delitos de Homicidio Doloso y Femicidio, de conformidad con las atribuciones conferidas a través de los Acuerdos A/003/99, A/008/2010, A/006/12, A/017/11 y A/017/18, todos éstos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, publicados en su momento el primero de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

ellos en el Diario Oficial de la Federación y los siguientes en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, también lo es que, las diversas Coordinaciones Territoriales que integran las Fiscalías Desconcentradas de Investigación de esta Institución, son competentes para conocer y en su caso, determinar las indagatorias iniciadas por el delito de homicidio doloso y Femicidio, por tanto, no se detentan las estadísticas totales de las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso y Femicidio y no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que esta Unidad Administrativa solo cuenta con registro estadístico de las indagatorias radicadas en las unidades de investigación que la integran, por tanto, se sugiere dirigir la solicitud a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de esta Institución.

Ahora bien, de acuerdo a la información proporcionada por los CC. Encargados Responsables de Agencia en esta Fiscalía Central a mi cargo, se cuenta con un registro en sus bases de datos y libros de gobierno, relacionados con una persona del sexo masculino que fue privada de la vida, en las afueras del metro, en el año 2015, siendo la única información que es posible proporcionar, toda vez que no se posee al nivel de desglose requerido.

El presente se emite con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, XVIII inciso e), 21 fracción II y 68 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 fracción II, inciso a), 54 y 55 fracción XVIII del Reglamento de la citada Ley Orgánica.

[...]” (Sic)

III. El 02 de mayo de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Razón de la interposición:

“La procuraduría cuenta con los datos solicitados sin embargo se niega a proporcionarlos. En la misma indica que en su base datos no se encontraron los criterios solicitados, por lo tanto pido de la manera más atenta me proporcione esa base de datos, junto con la información que he requerido. Además, la PGJCDMX



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

también debe de contar con un registro de actas de defunción de personas que perdieron la vida en en las intalaciones del metro o sus inmediaciones.” (Sic)

IV. El 02 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1699/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 07 de mayo de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 22 de mayo de 2019, se notificó a la particular la admisión de su recurso de revisión, a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

VII. El 22 de mayo de 2019, se notificó al sujeto obligado la admisión del presente recurso de revisión, a través del correo electrónico de su Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

VIII. El 30 mayo de 2019, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto diversos documentos, por medio de los cuales el sujeto obligado realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

- Oficio **110/0946/219**, de fecha del 29 de mayo de 2019, dirigido a este Instituto y suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“[...] Por instrucciones de la C. Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, Licda. Ernestina Godoy Ramos, y Titular de la Unidad de Transparencia, y en atención al **Acuerdo de Admisión** de fecha 7 de mayo de 2019, mediante el cual notificó el **Recurso de Revisión** con número de expediente: **RR.IP.1699/2019** que promovió (...), relacionado con la solicitud de información con número de folio **0113000209019**, al respecto y a través del presente oficio se remite la constancia que acredita el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de información señalada**, haciendo llegar a ese Instituto copia simple de las siguientes documentales:

- **Oficio número: 110/0944/19**, de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, constante de una foja simple.
 - **Oficio número: DGPEC/DPPC/6961/04-2019**, de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por la Mtra. Giovanna Paloma Gutiérrez Vázquez, Directora de Política y Prospectiva Criminal en la Dirección General de Política y Estadística Criminal (dos fojas simples) y anexo en formato Excel el que se envió a la recurrente a través del correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.
 - Impresión de la pantalla del correo electrónico al cual fue enviada la respuesta complementaria a la parte recurrente: (...)
- [...]” (Sic)

- Oficio **110/0944/19**, de fecha 29 de mayo de 2019, dirigido a la solicitante y suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite la respuesta en alcance a la solicitud de información pública de mérito, emitida por la Dirección de Política y Prospectiva Criminal.
- Oficio **DGPEC/DPPC/6961/04-2019**, de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por la Directora de Política y Prospectiva Criminal , en el cual manifestó lo siguiente:

“[...] En, relación a la información solicitada, me permito complementar la respuesta emitida en mi similar Oficio **No. DGPEC/DPPC/5568/04-2019** de fecha 29 de abril del año en curso, en ese sentido, por el volumen de la información y para una mejor consulta, se envía a la siguiente dirección de correo electrónico: ois.pqjdf@hotmail.com



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Cabe hacer mención, que la información que se proporciona contiene la base de datos de los delitos de "Homicidio doloso", "Lesiones dolosas" y "Lesiones culposas", en donde se podrá apreciar, previa consulta de la misma, que no se tiene el nivel de desagregación requerido por la C. (...)

No omito referir que dicha información se entrega en estricto apego a derecho y apelando con lo establecido en el artículo 219 de la 'Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

[Se insertó precepto normativo citado]
[...]" (Sic)

- Impresión de pantalla del correo electrónico dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la parte recurrente, para oír y recibir notificaciones, de fecha 29 de mayo de 2019, en el cual se advierte que el sujeto obligado remitió los oficios que contienen el alcance a la respuesta y un archivo en formato *Excel*.
- Oficio **200/204.FCICH/1237/2019**, de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio del sujeto obligado, mismo que también fue recibido el 30 de mayo de 2019, a través de correo electrónico, por medio del cual manifestó lo siguiente:

"[...]"

ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA

La respuesta recaída a la solicitud de información folio 0113000209019, contenida en el oficio número SJPCIDH/UT/04620/19-04

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

"La procuraduría cuenta con los datos solicitados sin embargo se niega a proporcionarlos. En la misma indica que en su base de datos no se encontraron los criterios solicitados. Por lo tanto pido de la manera más atenta me proporcione los datos, junto con la información que he requerido. Además la PGJCDMX también debe de contar con un registro de actas de defunción de personas que perdieron la vida en las instalaciones del metro o sus inmediaciones."

CONTESTACION AL AGRAVIO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Del agravio transcrito, se desprende que la recurrente realiza dos conceptos de agravio, por lo que se contestan de la siguiente manera:

1.- PRIMER AGRAVIO:

"La procuraduría cuenta con los datos solicitados sin embargo se niega a proporcionarlos. En la misma indica que en su base de datos no se encontraron los criterios solicitados..."

No le ha sido negada al recurrente, la información solicitada, lo cual se puede verificar con los oficios a los que se ha hecho referencia, específicamente los oficios números **200/ADP/757/2019-04**, de fecha 24 de abril de 2019, signado por el Licenciado Javier Lomelí de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y **200.204.FCIH.1017/2019**, emitido por el suscrito Fiscal Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio, en el cual, se informó que no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que esta Unidad Administrativa no posee los datos consistentes en *la totalidad* de las averiguaciones previas y carpetas de investigación que fueron iniciadas por muertes violentas en el metro; siendo factible que la información la detente la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

Lo anterior, es de considerarse así, toda vez que, si bien es cierto que esta Fiscalía Central, es competente para conocer de los delitos de Homicidio *Doloso* y Femicidio, de conformidad con las atribuciones conferidas a través de los Acuerdos A/003/99, A/008/2010, A/02/2010 en relación al A/017/2011 y A/017/2018, todos éstos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, publicados en su momento el primero de ellos en el Diario Oficial de la Federación y los siguientes en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, *también lo es que*, las diversas Coordinaciones Territoriales que integran las Fiscalías Desconcentradas de Investigación de esta Institución, *son competentes para conocer y en su caso, determinar las indagatorias iniciadas por ambos delitos, así como por el delito de homicidio culposo*, por tanto, no se detenta *las estadísticas totales de las carpetas de investigación iniciadas por los delitos de Homicidio Doloso y Femicidio*.

Ahora bien, en la contestación que emitió el suscrito, mediante oficio 200.204.FCIH.01017/2019, de fecha 22 de abril de 2019, establece que quien detenta información relativa a la totalidad de carpetas de investigación, es la Dirección General de Política y Estadística Criminal de esta Institución, lo anterior tomando en consideración que las atribuciones conferidas a esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio, son la Investigación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la ahora Ciudad de México, 52 Fracción II



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la hoy Ciudad de México, 28 fracción II del Acuerdo A/003/99 Institucional, Acuerdo A/006/12, A/017/2011 y A/017/2018.

Y los artículos 2 fracción XVIII, 10 fracciones I y VII, 21 fracción I inciso h) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; 2 fracción I inciso h), 43 fracciones VIII, IX, XIII y XVI de su Reglamento, establecen que la Dirección General de Política y Estadística Criminal, son quienes tienen la función de recopilación, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada de las diversas Unidades Administrativas de la Procuraduría.

Por ello es que la Dirección General de Política y Estadística Criminal de esta Institución, a través de su Directora de Política y Prospectiva Criminal Maestra Giovanna Paloma Gutiérrez Vázquez, mediante oficio número DGPEC/DPPC/5568/04-2019, de fecha 29 de abril del año en curso, dio contestación a la solicitud de la ahora recurrente informándole que no cuentan con la información desagregada como la solicita la peticionaria, hoy recurrente, y *haciéndole del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados *procurarán* sistematizar la información.

En virtud de lo anterior, es evidente que la respuesta emitida, se encuentra apegada a los siguientes artículos de la Ley anteriormente mencionada:

[Se insertaron artículos 6, fracciones XIII, XIV, XXV y 47, fracciones IV y XXII del precepto normativo citado]

Por tanto la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada en su actuar ya que se le expuso al particular las razones y circunstancias por las cuales se le informo que no es posible proporcionar la información solicitada; por lo que no es posible acceder a su petición por esta Unidad Administrativa; en virtud de lo anterior resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º. Fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

[Se insertó normatividad citada]

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 244, fracción III y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo procedente es confirmar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

2.- SEGUNDO Y TERCER AGRAVIO:

En este apartado este Ente Obligado se pronuncia de manera conjunta, en virtud de que se contesta de la misma manera y ello obedece a que de la expresión de agravio que vierte la recurrente se aprecia lo siguiente:

Segundo: "Por lo tanto pido de la manera más atenta me proporcione los datos, junto con la información que he requerido".

Tercero.- "Además la PGJCDMX también debe de contar con un registro de actas de defunción de personas que perdieron la vida en las instalaciones del metro o sus inmediaciones"

Estas expresiones que vierte a manera de un solo agravio, en esencia no constituyen agravio que le cause a la recurrente, derivado del acto consistente en la respuesta que dio este Ente Obligado a la **solicitud inicial** formulada con número de folio **0113000209019**, constituyen **NUEVAS SOLICITUDES** y por lo tanto deben ser desestimados, toda vez que no son materia de este recurso de revisión, porque lo que impugna es la supuesta negativa a proporcionar la información, y en el agravio, está haciendo valer una solicitud que debe realizar como lo establece el artículo 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal y no por este medio de impugnación.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, para demostrar lo inoperante del agravio en particular.

La documental, consistente en el oficio número 200/ADP/0757/2019-04, mismo que obra en las actuaciones del presente Recurso de Revisión.

La documental, consistente en el oficio número 200.204.FCIH.01017/2019, mismo que obra en las actuaciones del presente Recurso de Revisión.

La documental, consistente en el oficio número DGPEC/DPPC/5568/04-2019, mismo que obra en las actuaciones del presente Recurso de Revisión

La documental, consistente en el oficio número SJPCIDH/UT/04620/19-04, mismo que obra en las actuaciones del presente Recurso de Revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

La documental, consistente en el oficio número SAPD/300/CA/723/2019-04, mismo que obra en las actuaciones del presente Recurso de Revisión

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Usted C. Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso, rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado.

SEGUNDO.- Previo los tramites de ley, emitir proyecto en el sentido de que esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actúo apegada a derecho en el asunto motivo del presente procedimiento, y se emita el sobreseimiento del mismo.

[...]” (Sic)

- Oficio **DGPEC/DPPC/7018/05-2019**, de fecha 29 de mayo de 2019, emitido por la Directora de Política y Prospectiva Criminal del sujeto obligado, en los términos siguientes:

[...]

ANTECEDENTES

1. En fecha 11 de abril de 2019, se registró en la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **0113000209019**, realizada por la **C. (...)**, quien solicitó la siguiente información:

[Se reprodujo texto de la solicitud de información]

2.- Mediante oficio número **SJPCIDH/UT/04238/19-04**, de fecha 12 de abril del año 2019, la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría hizo del conocimiento a esta Dirección General, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0113000209019**, de la **C. (...)**, solicitando se remitiera la información que pudiera detentar, de la cual se agrega copia simple para pronta referencia.

3.- Que mediante oficio número **DGPEC/DPPC/5568/04-2019**, de fecha 29 de abril del año 2019, esta Dirección General dio respuesta a la solicitud de la **C. (...)**, misma que ya obra en autos y que no se transcribe por considerarlo innecesario.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

4.- Mediante oficio **SJPCIDH/UT/04620/19-04**, de fecha 29 de abril de 2019, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, remite la respuesta a la petición recibida en esa oficina con el folio **0113000209019**, de la **C. (...)**, en la cual consta el oficio **DGPEC/DPPC/5568/04-2019**, realizado por esta Dirección General, misma que obra en autos y que no se transcribe por considerarlo innecesario.

5.- Con fecha 29 de mayo del año 2019, mediante el oficio número **DGPEC/DPPC/6961/04-2019**, se **entregó respuesta complementaria** a la solicitud de información pública con número de folio **0113000209019**, la cual contiene la base de datos de los delitos de "Homicidio doloso", "Lesiones dolosas" y "Lesiones culposas", siendo la información con que cuenta esta Dirección General, en donde previa consulta de la misma, se aprecia que no se tiene el nivel de desagregación requerido por la recurrente, de la cual se agrega copia simple para pronta referencia.

6.- Que mediante oficio número **110/0944/19**, de fecha 29 de mayo del año en curso, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, se notifica a la recurrente la **C. (...)**, la respuesta complementaria a la solicitud de información con número de folio **0113000209019**, de la cual se agrega copia simple para pronta referencia

7.- Así, una vez expuestos los **ANTECEDENTES** del caso que nos ocupa, esta Dirección General solicita bajo los argumentos siguientes, se tenga por inoperante el supuesto agravio que la recurrente pretende hacer valer, pues de las probanzas que obran en el expediente se acredita que se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información aludida, informando lo que conforme a derecho corresponde, bajo las siguientes consideraciones:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente, el recurrente debe expresar en primer término la ley o precepto violado; demostrar con argumentos y razonamientos válidos, en qué consiste el daño o lesión causado a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio, y si no hay agravio el recurso será improcedente.

Al respecto, le informo que de conformidad con la respuesta emitida por esta Dirección General a través del oficio número **DGPEC/DPPC/5568/04-2019**, de fecha 29 de abril del año 2019, se le informó a la hoy recurrente la **C. (...)**, que no se tenía el nivel de desagregación requerido, en virtud de que la base de datos con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

que se cuenta y previa consulta de la misma, no fue posible obtener información por no estar desagregada en los términos planteados.

No obstante lo anterior, con fecha 29 de mayo del año 2019, mediante el oficio número **DGPEC/DPPC/6961/04-2019**, se **entregó respuesta complementaria** a la solicitud de información pública con número de folio **0113000209019** de la hoy recurrente **C. (...)**, la cual contiene las bases de datos de los delitos de "Homicidio doloso", "Lesiones dolosas" y "Lesiones culposas", siendo la información con que cuenta esta Dirección General, en donde previa consulta de la misma, se aprecia que no se tiene el nivel de desagregación requerido por la recurrente.

De acuerdo a lo anterior y a las constancias que integran el expediente, se desprende claramente que las respuestas emitidas por esta Dirección General a la solicitud de la recurrente, no han causado violación a los derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, establecidos en el artículo 6° apartado A fracciones I y III (**derecho de acceso a la información pública**) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como lo refiere, **pues esta Dirección General atendió su solicitud de acceso a información pública, informando lo que conforme a derecho correspondía.** Es así que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que la petición por medio de la cual se ejerce el derecho de acceso a la información pública, se tiene por cumplida con la emisión de una respuesta en donde se proporcione la información solicitada o en su defecto, **se indiquen las razones por las cuales no se puede otorgar lo requerido, debiendo fundamentar y motivar el por qué,** no cuando la respuesta satisface los intereses del peticionario.

En este contexto, mediante las respuestas emitidas por esta Dirección General, se le hace del conocimiento a la recurrente **la imposibilidad que existe para otorgar la información que solicitó, fundamentando y motivando el porqué de la misma, apegado al marco legal de la materia, por medio de razonamientos lógicos jurídicos debidamente fundamentados y no a través de un pronunciamiento subjetivo.**

Es por ello que para esta Dirección General, al no tener el nivel de desagregación requerido por la recurrente, no es posible proporcionarle la información que solicita; con lo cual no se violentó el derecho de la hoy recurrente como lo menciona, **reiterando que una solicitud se tiene por atendida cuando la respuesta esté debidamente fundada y motivada, aun cuando no se haga entrega de la información solicitada.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Sirve para robustecer lo anterior, el criterio emitido por el pleno del InfoDF, el cual establece:

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. ...

Por lo anterior, la recurrente no puede alegar la ilegalidad en la respuesta únicamente porque la misma no es acorde a sus intereses personales, debiendo tenerse lo referido por la particular como un pronunciamiento subjetivo, y por lo tanto, declarar el **sobreseimiento del presente recurso**.

Asimismo, se reitera no haber ocasionado agravio alguno a la recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías constitucionales. No existe razón justificada y no puede ser atribuida a esta Dirección General alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número **0113000209019**, no encontrándose justificado hasta el momento que la recurrente se considere agraviada por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a la información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad.

Asimismo, por lo que se refiere a la última parte del agravio manifestado por la recurrente: **"Además, la PGJCDMX también debe contar con un registro de actas de defunción de personas que perdieron la vida en en las instalaciones del metro o sus inmediaciones."** Al respecto le informo, que de conformidad con las atribuciones legales que detenta esta Dirección General, no se tiene información al respecto, ya que de acuerdo en lo dispuesto por los artículos 84, 85, 86 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, los Juzgados del Registro Civil de la Ciudad de México, son los sujetos obligados que pudieran detentar dicha información.

Resulta así, que el agravio manifestado por la **C. (...)**, no es idóneo para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra de la hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a la información pública, número de folio **0113000209019**, indicada en el punto primero de antecedentes del presente escrito.

En virtud de lo antes manifestado, se niega el agravio en que funda su impugnación la recurrente en el recurso de revisión número **RR.IP.1699/2019**, pues como se comentó líneas arriba, esta Dirección General atendió la solicitud de la particular y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

dio respuesta a la misma, informándole lo que conforme a derecho procedía en tiempo y forma.

En ese contexto, esta Dirección General estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo **244, fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se **sobreesa el presente recurso de revisión**.

Mediante el presente escrito se ofrecen los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

1. Solicitud de acceso a la información pública folio número **0113000209019**, misma que obra en autos, realizada por la **C. (...)**, con la que solicitó acceso a información pública citada en el punto número uno del apartado de antecedentes del presente escrito, la cual se solicita se tenga por reproducida, y es el antecedente del actuar de esta Dirección General, y con ella se prueba que no se le causó agravio alguno la recurrente, solicitud a la cual se dio respuesta en tiempo y forma, conforme al marco legal de la materia de acuerdo a lo planteado por el mismo.

2. Oficio **DGPEC/DPPC/5568/04-2019**, emitido por esta Dirección General, mismo que obra en autos y mediante el cual, se da respuesta a la solicitud de información con número de folio **0113000209019**, dirigido a la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, respuesta que se entregó en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, por lo cual no se ocasionó agravio alguno a la hoy recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

3. Oficio número **SJPCIDH/UT/04620/19-04** suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, mismo que obra en el presente expediente con el que se informó y notificó al particular, que en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, recibida en la Unidad de Transparencia de ésta Procuraduría, a la que correspondió el folio número **0113000209019**, documental con la que se prueba que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, al habersele contestado en tiempo y forma su solicitud de acceso a información pública, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia fundada y motivada, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y exhaustividad, de manera congruente.

4.- Oficio número **DGPEC/DPPC/6961/04-2019**, emitido por esta Dirección General, por medio del cual se hace entrega de **respuesta complementaria** a la solicitud de información pública con número de folio **0113000209019**, la cual contiene la base de datos de los delitos de "Homicidio doloso", "Lesiones dolosas" y "Lesiones culposas", siendo la información con que cuenta esta Dirección General, en donde previa consulta de la misma, se aprecia que no se tiene el nivel de desagregación requerido por la recurrente, de la cual se agrega copia simple.

5.- Oficio número **110/0944/19**, de fecha 29 de mayo del año en curso, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, se notifica a la recurrente la **C. (...)**, la respuesta complementaria a la solicitud de información con número de folio **0113000209019**, de la cual se agrega copia simple.

6.- Captura de pantalla del envío de la respuesta complementaria, al correo electrónico de la recurrente la **C. (...)**, de la cual se agrega copia simple.

7.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, para demostrar la inoperancia del agravio manifestado por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente:

PRIMERO.- Se tenga por presentada a esta Dirección General haciendo las manifestaciones pertinentes en relación al recurso de revisión número **RR.IP.1699/2019** interpuesto por la **C. (...)**.

SEGUNDO.- Previos los trámites de Ley, dictar la resolución definitiva en la que se confirme la respuesta de esta Dirección General en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

TERCERO.- Se decrete el presente recurso como improcedente, porque los agravios planteados resultan inoperantes e inatendibles y se archive el expediente como asunto totalmente concluido.
[...]" (Sic)

La Directora de Política y Prospectiva Criminal del sujeto obligado, adjuntó al oficio antes referido, los siguientes documentos:

- ✓ Oficio **SJPCIDH/UT/04238/19-04**, de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por la Encargada de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director General de Política y Estadística Criminal, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual turnó la solicitud de información de mérito, para su atención por dicha área.
- ✓ Oficio **DGPEC/DPPC/6961/2019**, de fecha 29 de mayo de 2019, cuyo contenido fue reproducido con anterioridad.
- ✓ Oficio **110/0944/19**, de fecha 29 de mayo de 2019, el cual quedó reproducido en párrafos que anteceden.
- ✓ Impresión de pantalla del correo electrónico, de fecha 29 de mayo de 2019, dirigido a la hoy recurrente, por medio del cual el sujeto obligado notificó la respuesta en alcance.

IX. El 31 mayo de 2019, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **317/256/2019**, de misma fecha, por medio del cual el sujeto obligado, a través de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Agencias de Atención Especializadas, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

"[...] Por lo anterior la suscrita, mediante el presente escrito comparece ante ese H. Instituto a rendir y exponer inicialmente los siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio **SAPD/300/CA/723-1/2019-04**, signado por la Licenciada Ana Maria Martinez Juarez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

de Averiguaciones Previas Desconcentradas, se requirió a la suscrita atender la solicitud de acceso a la información pública de la C. (...), a través de la cual se solicita lo siguiente:

[Se insertó texto de la solicitud]

2. Que mediante oficio número T-317/289/2019, con la cual la suscrita da respuesta a la solicitud de la **C.(...)**, derivado de lo anterior por ser innecesarias las repeticiones en la transcripción de la respuesta, se solicita a ese H. Instituto, tenga por reproducida la respuesta en comentario.

3. Que mediante oficio número **SAPD/300/CA/723/2019-04**, signado por la Lic. Ana Martínez Juárez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, emite respuesta sobre la cual versa el contenido de la respuesta proporcionada por el suscrito, misma que se adjunta a la presente y que es identificada con número de folio **0113000209019**.

4. Mediante oficio número **SJPCIDH/UT/04620/19-04**, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascon, Directora de la Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición recibida en esa oficina con el folio **0113000209019**, de la **C. (...)**, remite contestación con el oficio número T-317/289/20169, signado por la Licenciada Ana María Martínez Juárez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas y en la cual versa el contenido de la respuesta emitida por el suscrito.

Así, una vez expuestos los **ANTECEDENTES** del caso que nos ocupa, el suscrito bajo los argumentos siguientes **OBJETA** el supuesto agravio que el recurrente pretende hacer valer, pues de las probanzas que se anexan se acredita que se dio cumplimiento en tiempo y forma, a la solicitud de acceso a la información aludida, informando lo que conforme a derecho corresponde, bajo las siguientes consideraciones:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

En el citado Recurso de Revisión, establece como Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

"...La Procuraduría cuenta con los datos solicitados sin embargo se niega a proporcionarlos. En la misma indica que en su base de datos no se encontraron los criterios solicitados, por lo tanto pido de la manera más atenta me proporcionen esa base de datos, junto con la información que he requerido. Además, la PGJCDMX también debe contar con registro de actas de defunción de personas que perdieron la vida en las instalaciones del metro o sus inmediaciones. .."(SIC)

Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:

Este Ente Obligado observa que la respuesta dada a la solicitud del recurrente, no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, derechos establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (**derecho de acceso la información pública**) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, **pues este Ente Público atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública y dio respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, informando lo que conforme a derecho correspondía**, en atención a lo planteado, en su petición.

Que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, lo antes citado, se tiene que a la ciudadana se le informo en el momento procesal oportuno que la información que solicita mediante su requerimiento había sido buscada en los archivos con los que se cuenta y de la misma se infiere que la información no se encuentra ni desagregada, ni procesada, tal y como lo solicita la hoy recurrente, fundamentando lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 219 de la ley de la materia.

Asimismo, se tiene que en relación a lo que establece la recurrente respecto de contar con un registro de actas de defunción, debe aclararse que la atribución del Ministerio Público, es investigare delitos del orden común. No obstante y toda vez que en su solicitud inicial, no alude a lo hoy requerido, se solicita dejar sin efectos lo establecido, por ser hechos novedosos.

De lo anterior se dilucida que son inoperantes los argumentos citados por el recurrente, en su solicitud antes descrita, y se advierte de las constancias que integran el expediente **RR.IP.1699/2019**, que este Ente Obligado ha actuado legalmente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Que este ente obligado reitera no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. No existe razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo **234** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número **01130000209019**, no encontrándose justificado hasta el momento que el recurrente se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad, tal y como fue planteada.

Resulta así, que de los elementos aportados y argumentos por la **C. (...)**, no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

OBJECCIÓN AL AGRAVIO UNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio la **C. (...)**, mediante oficio número **SAPD/300/CA/723-1/2019-04**, y el cual hace alusión a la respuesta emitida por la suscrita, notificada mediante oficio número **SJPCIDH/UT/4239/19-04**, estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.

En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el **principio de legalidad**, atendiendo al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada legalmente y que la misma corresponde a lo solicitado por la particular mediante su solicitud.

Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a información pública, número de folio **01130000209019**, indicada en el punto primero de antecedentes del presente recurso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Que se niegan los hechos en que fundan su impugnación el recurrente en el Recurso de Revisión número **RR.IP.1699/2019**, citados anteriormente, pues como se comentó líneas arriba **éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma**, en los términos planteados por la misma e informándole lo que conforme a derecho procedía. Asimismo debe mencionarse que del análisis realizada a la solicitud planteada por el particular, se advierte que tal y como se le informó al ciudadano, su solicitud referida no es asequible en virtud de que de la búsqueda realizada a los archivos con que se cuenta, no se tiene la información con el nivel de desagregación requerido por el ciudadano, sin omitir mencionar, que en el caso de las detenciones ésta Unidad Administrativa, no detenta la información, fundando y motivando su dicho.

En virtud de lo anterior, debe aclararse que por cuanto hace a lo referido por el hoy recurrente respecto de "...La Procuraduría cuenta con los datos solicitados sin embargo se niega a proporcionarlos. En la misma indica que en su base de datos no se encontraron los criterios solicitados, por lo tanto pido de la manera más atenta me proporcionen esa base de datos, junto con la información que he requerido. Además, la PGJCDMX también debe contar con registro de actas de defunción de personas que perdieron la vida en las instalaciones del metro o sus inmediaciones.

...".(sic), en relación a ello debe establecerse que la búsqueda de la información se realiza en todos los archivos con los que se cuenta, y reiterando que en la misma no se tiene con el nivel de desagregación con el que se solicita.

Asimismo, debe destacarse que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe de observarse que la solicitud planteada por el hoy recurrente, fue entregada con lo que ésta Unidad Administrativa cuenta, agotando la búsqueda en los archivos con los que se cuenta en ésta Fiscalía, en este sentido, y para mayor abundamiento se enfatiza lo establecido en el artículo 219 de la ley de la materia:

[Se insertó precepto normativo citado]

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. ...

12. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ CONSTITUYE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS CON LOS QUE CUENTA SOBRE LO REQUERIDO POR EL PARTICULAR Y NO SE LOCALIZA NINGÚN ELEMENTO QUE DESVIRTÚE ESA AFIRMACIÓN, DEBE CONCLUIRSE QUE LA SOLICITUD SE SATISFIZO A CABALIDAD. ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Por todo lo expuesto anteriormente, se da cumplimiento a lo ordenado por el **INFODF**, pues el Ente Obligado ha cumplido con los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio con número T- **317/289/2019** emitido por la suscrita.

Mediante el presente escrito **se ofrecen** los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento le causó agravio alguno:

1. Copia de oficio **SAPD/300/CA/723-1/2019-04**, suscrito por la Lic. Ana Maria Martinez Juarez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, mediante el cual se solicita se de tramite a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01130000209019, agregado como anexo número **1**.

2. Copia de oficio **T-317/289/2019**, agregado como anexo número **2**, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01130000209019, y con lo cual se acredita que se informó lo que conforme a derecho corresponde y conforme al marco legal de la materia citado el presente informe de Ley de acuerdo a lo planteado, y se prueba que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, ni violación a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública.

3. Copia de oficio **SAPD/300/CA/723/2019-04**, agregado como anexo número **3**, suscrito por la Lic. Ana Maria Martinez Juarez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01130000209019, y con lo cual se acredita que se informó lo que conforme a derecho corresponde y conforme al marco legal de la materia citado el presente informe de Ley de acuerdo a lo planteado, y se prueba que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, ni violación a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública.

4. Copia de oficio número **SJPCIDH/UT/04620/19-04**, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, el cual se agrega como anexo **número 4** con el que se informa y notifica al particular, que en respuesta a su Solicitud de Acceso a Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Pública, recibida en la Unidad de Transparencia, a la que correspondió el folio número **01130000209019**, en contestación a la misma se le entregaba copia simple de oficio número **SAPD/300/CA/723/2019-04**, signado por la Licenciada Ana Maria Martinez Juarez, Agente del ministerio Publico, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, y a la cual se anexa oficio emitido por la suscrita, documental con la que se prueba que no se causó agravio alguno al recurrente, al habersele contestado en tiempo y forma su Solicitud de Acceso a Información Pública, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia -fundada y motivada-, y como fue planteada, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y exhaustividad, de manera congruente.

Por lo antes expuesto:

A USTED C. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el **informe** requerido a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, del Recurso de Revisión número **RR.IP.1699/2019**, presentado por la **C. (...)**.

SEGUNDO. Declarar improcedente el presente Recurso de Revisión presentado por la **C. (...)** y que se **sobresea** el mismo, con base en los argumentos expuestos en el cuerpo de este INFORME.

TERCERO. Se tengan por ofrecidas las pruebas citadas en el apartado correspondiente del presente Informe, relativo al Recurso de Revisión aludido, que anexas encontrará.
[...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio **SAPD/300/CA/723-1/2019-04**, de fecha 23 de abril de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas del sujeto obligado, mediante el cual solicita a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Agencias de Atención Especializadas, se de tramite a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

- Oficio **T-317/289/2019**, de fecha 25 de abril de 2019, suscrito por la Fiscal Desconcentrado de Investigación en Agencias de Atención Especializadas del sujeto obligado, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“[...] Después de realizar una búsqueda con los datos proporcionados por el particular, debe comentarse primeramente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en atención a lo que establece el acuerdo A/001/2006 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con el **Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P)** el cual es un sistema informático que tiene por objeto controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fase el procedimiento integración de la averiguación previa, definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ahora bien el sistema S.A.P. se integra con el sigilo debido, pues la base de datos existentes en el área cuenta con campos que señalan el nombre de la persona que figura como denunciante, el de la persona considerada ofendida o víctima del delito, datos generales de los indiciados o probables responsables, así como otros datos que aportan información sobre la investigación.

Asimismo, se comenta que a partir de la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio la *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal registra las carpetas de investigación* en el **Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP)**, que es un sistema informático mediante el cual se lleva a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, el cual cuenta con módulos, campos y formatos necesarios de acuerdo a los requerimientos formulados y necesidades expresadas por las áreas usuarias, que permiten la búsqueda de información.

Por lo anterior, se informa que con las bases de datos sistematizadas con que cuenta esta Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Agencias de Atención Especializadas, (...), **toda vez que los sistemas ya mencionados contienen campos específicos de búsqueda dentro de los cuales y previa consulta de los mismos no fue posible obtener información por no estar desagregada en los términos solicitados por la peticionaria.**

[...]” (Sic)

- Oficio **SAPD/300/CA/723/2019-04**, de fecha 29 de abril de 2019, referido en el resultando II de esta resolución.
- Oficio **SJPCIDH/UT/04620/19-04**, de fecha 29 de abril de 2019, referido en el resultando II de esta resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

X. El 18 de junio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación** del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior, al particular y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través del medio señalado para tal efecto.

XI. El 20 de junio de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Coordinación de la Ponencia a cargo del presente asunto, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto, de las documentales remitidas en alcance a la particular, las cuales comprenden los Oficios 110/0944/2019 y DGPEC/DPPC/6961/04-2019, así como un archivo en Excel, consiste en una base de datos que contiene: año, fecha de inicio, delito, calles, colonia, Alcaldía, de la cual se inserta una muestra para mayor referencia:

	A	B	C	D	E	F	G
1	AÑO	FECHA DE INICIO	DELITO	CALLE 1 HECHOS	CALLE 2 HECHOS	COLONIA	ALCALDIA
2	2013	01/01/2013	Lesiones Dolosas	AV. CENTRAL	E (CALLE PROXIMA S	1A VICTORIA	ALVARO OBREGON
3	2013	01/01/2013	Lesiones Culposas	MILIANO ZAPATA LT	NO SCINCE		ALVARO OBREGON
4	2013	01/01/2013	Lesiones Culposas por disparo de arma	BELEN	MINO REAL A TOLU	LOMAS DE BECERRA	ALVARO OBREGON
5	2013	01/01/2013	Lesiones Dolosas	CERRO DEL AGUA	DEL AGUA	TLACOYAQUE	ALVARO OBREGON
6	2013	01/01/2013	Lesiones Dolosas	CALZ. DE TLALPAN	FERNANDO	ÁMILAMOS	BENITO JUAREZ
7	2013	01/01/2013	Lesiones Culposas por disparo de arma	NIDA MEXICO COYOAC	BRUNO TRAVEN (HOSPITAL		BENITO JUAREZ
8	2013	01/01/2013	Lesiones Dolosas	KICO COYOACAN Y BRUNO TR	GENERAL PEDRO MARIA ANA		BENITO JUAREZ
9	2013	01/01/2013	Lesiones Dolosas	MANUEL CARPIO 168	FRESNO	SANTA MARIA LA RIBERA	CUAUHTEMOC
10	2013	01/01/2013	Lesiones Culposas	TONALA	SAN LUIS POTOSI	ROMA NORTE	CUAUHTEMOC
11	2013	01/01/2013	Lesiones Culposas por disparo de arma	OAXACA	DURANGO		CUAUHTEMOC
12	2013	01/01/2013	Lesiones Culposas	JTO NACIONAL DE PEDA	DEL IMAN (SIN PRE	INSURGENTES CUICUILCO	COYOACAN
13	2013	01/01/2013	Lesiones Culposas	A DE LAS BOMBAS NLD	MIRADORES (SIN PE	LOS GIRASOLES	COYOACAN
14	2013	01/01/2013	Lesiones Culposas	CASO MED. "HOSP. DE ZON			COYOACAN
15	2013	01/01/2013	Lesiones Dolosas	NOTIFICACION	INA (SIN PRECISAR CA	AGDALENA DE LAS SALIN	GUSTAVO A. MADERO
16	2013	01/01/2013	Lesiones Culposas	TAL REGIONAL PRIME	POLITECNICO NACIO	AGDALENA DE LAS SALIN	GUSTAVO A. MADERO
17	2013	01/01/2013	Lesiones Culposas por disparo de arma	GLADIOLA	IBILIA (SIN PRECISAR	JAN GONZÁLEZ ROMER	GUSTAVO A. MADERO
18	2013	01/01/2013	Lesiones Culposas	CALLE 685	CALLE 602	C.T.M. ARAGÁN	GUSTAVO A. MADERO
19	2013	01/01/2013	Lesiones Culposas	EJE FORTUNA	BENTES NORTE (SIN	PAGDALENA DE LAS SALIN	GUSTAVO A. MADERO
20	2013	01/01/2013	Lesiones Culposas por disparo de arma	MITA IZTAPALAPA NUMERO 3			IZTAPALAPA
21	2013	01/01/2013	Lesiones Culposas por disparo de arma	ERMITA IZTAPALAPA (HOS			IZTAPALAPA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 29 de abril de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 02 de mayo de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los dos días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que los agravios en el recurso de revisión que se resuelve, actualizan las causales previstas en la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la **inexistencia de la información al nivel de desagregación solicitado**.

4. Mediante el acuerdo de fecha 07 de mayo de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. De las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Cabe señalar que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en vía de alegatos, refirió que la particular, mediante el presente recurso de revisión, amplió los alcances de su solicitud inicial.

Al respecto, resulta oportuno recordar que la particular requirió conocer información relacionada con el número de personas fallecidas y que han sufrido lesiones, dentro y fuera de las instalaciones del metro, así como, el número de personas que han sido asesinadas en actos de violencia y delictivos en dicho medio de transporte público; lo anterior, desde el 2013 a abril de 2019.

Ahora bien, la ahora recurrente señaló en su escrito recursal, que si bien se le informó que en su base datos no se encontraron los criterios solicitados, requería se le proporcionara dicha información con lo requerido, además que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México debe contar con un registro de actas de defunción de personas que perdieron la vida en las instalaciones del metro o sus inmediaciones.

De lo expuesto, este Instituto advierte que la particular no amplió su requerimiento informativo, pues las manifestaciones vertidas a través de su recurso de revisión tienden a sustentar la solicitud de acceso a la información; es decir, están dirigidas a señalar que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México debe contar con la información de su interés al nivel de detalle solicitado, contravirtiendo lo manifestado por el sujeto obligado. Por ello, no se advierte que se incorporen elementos novedosos que no hubieren sido requeridos desde su solicitud inicial, tal y como se analizará más adelante.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia por ampliación hecha valer por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, se establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de una respuesta en alcance emitida a la recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

Al respecto, resulta importante traer a colación que en la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y documentales remitidas por el sujeto obligado, dio a conocer la emisión y notificación a la parte recurrente de un **alcance a su respuesta inicial**, por lo cual solicitó a este Instituto.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que la **respuesta en alcance** notificada a la particular, correspondió al correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2019 por medio del cual el sujeto obligado remitió diversos oficios, así como un archivo en formato *Excel*, cuyo contenido fue expuesto en los resultandos de la presente resolución.

No obstante, si bien en la respuesta en comentario el sujeto obligado modificó y amplió los términos de la respuesta con que dio atención a la solicitud de información de mérito, este Instituto advierte del análisis efectuado a la misma, que no se cuentan con elementos que permitan suponer que con la respuesta notificada, el sujeto obligado haya restituido el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, al haber entregado la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

información que pudiera colmar la pretensión de la ahora recurrente y que por ende se deje sin efectos el **agravio**, por lo que resulta procedente analizar la inconformidad expresada por la particular en su recurso de revisión.

Lo anterior, toda vez que de la base de datos proporcionada a la particular, a través de la respuesta emitida en alcance, no se desprende que con la misma se atienda cada uno de los puntos solicitados por la particular en su requerimiento, como será analizado más adelante.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia.

Analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, tampoco se actualiza ninguna de las otras dos causales de sobreseimiento, ya que la recurrente no se ha desistido (I) y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III). Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que se le informara respecto **del periodo que comprende del año 2013 a abril de 2019, dentro y en las inmediaciones de las instalaciones del metro**, lo siguiente:

1. Número de personas que han muerto, desglosado por: año, lugar de los hechos, lugar del hallazgo y lugar de la investigación.
2. Número de personas que han sufrido golpes, caídas o lesiones que pongan en riesgo su integridad física y su vida, desglosado por: edad, sexo y motivo.
3. Número de personas que han asesinado en actos de violencia y delictivos en el metro, desglosado por: edad, sexo y motivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

En respuesta, el sujeto obligado informó a través de la **Dirección de Política y Perspectiva Criminal**, que después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de dicha unidad administrativa, no localizó registro alguno con el nivel de desagregación requerido, ya que dicha base de datos contiene campos específicos de búsqueda dentro de los cuales y previa consulta de los mismos, no fue posible obtener la información en los términos planteados, no estando obligada a procesar la información ni presentarla conforme al interés del particular, por lo que no era posible proporcionarla en los términos solicitados.

A su vez, la **Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio** señaló, que si bien es competente para conocer de la investigación de los delitos de *homicidio doloso* y *feminicidio* de conformidad con sus atribuciones, también son competentes para ello, las diversas Coordinaciones Territoriales que integran las **Fiscalías Desconcentradas de Investigación**, por lo tanto **no detenta las estadísticas totales** de las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos referidos y no es posible proporcionar la información requerida, por lo que se desprende que sugirió que la información obra en la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**.

Asimismo señaló que, de la información proporcionada por los Encargados Responsables de Agencia en dicha Fiscalía Central, únicamente **se localizó** un registro en sus bases de datos y libros de gobierno, de **una persona del sexo masculino que fue privada de la vida, en las afueras del metro, en el año 2015**, siendo la única información que le fue posible proporcionar, ya que no la posee al nivel de desglose requerido.

Finalmente, se advierte que la solicitud de información de mérito fue turnada a la **Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Agencias de Atención Especializadas**, sin embargo, no se adjuntó a la respuesta del sujeto obligado, el pronunciamiento emitido por dicha área.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual señaló que el sujeto obligado deber contar con los datos solicitados, sin embargo se niega a proporcionarlos, y que a su consideración debe contar con registros de actas de defunción de las personas que perdieron la vida



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

en las instalaciones del metro o sus inmediaciones, por lo que se advierte que el **agravio** esgrimido deviene de la **inexistencia de la información** en el nivel de desglose solicitado.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en vía de alegatos defendió la legalidad de la respuesta emitida y por medio de la **Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio**, la **Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Agencias de Atención Especializadas** y la **Dirección de Política y Prospectiva Criminal**, manifestó lo siguiente:

- Tras una búsqueda con los datos proporcionados por la particular, se informó que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con el **Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P)** que es un sistema informático que tiene por objeto controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases, el procedimiento de integración de la averiguación previa y el cual se integra con el debido sigilo, pues cuenta con campos que señalan el nombre de la persona denunciante, de la persona considerada ofendida o víctima del delito, datos generales de los indiciados o probables responsables, así como otros datos que aportan información sobre la investigación.

Asimismo, a partir de la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio el sujeto obligado registra las carpetas de investigación en el **Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP)**, que es un sistema informático mediante el cual se lleva a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, el cual cuenta con módulos, campos y formatos necesarios de acuerdo a los requerimientos formulados y necesidades expresadas por las áreas usuarias, que permiten la búsqueda de información.

No obstante, de la búsqueda efectuada en las bases de datos sistematizadas antes referidas, manifestó no se encuentra la información ni desagregada, ni



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

procesada, tal y como lo solicita la recurrente, por lo que resulta aplicable lo establecido en el artículo 219 de la ley de la materia.

- Que de conformidad con el marco normativo que rige su actuar, la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, tiene la función de **recopilación, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada por las diversas unidades administrativas de la Procuraduría.**
- En tal consideración, la **Dirección de Política y Prospectiva Criminal** entregó a la particular, a modo de **alcance a su respuesta**, una base de datos que contiene información de los delitos de homicidio doloso, lesiones dolosas y lesiones culposas, que viene desglosada por **año, fecha, delito y lugar del hecho**, de la cual precisó es la información con que cuenta y en donde se aprecia que, no se tiene el nivel de desagregación requerido por la recurrente.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por la particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información de mérito y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a la documentales referidas por el sujeto obligado, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En el mismo contexto, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida por el sujeto obligado, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

Al respecto, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si se convalida la inexistencia de la información requerida por la particular al nivel de desglose solicitado, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la *controversia* en el presente medio de impugnación concierne a **la inexistencia de la información** en el nivel de desglose solicitado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el **agravio único** planteado por la parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. [...]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Al respecto, la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, en su parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por **objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 21. (*Autoridad jerárquica de la Procuraduría*). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el **despacho de los asuntos que competen a la institución**, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, **la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:**

I. Oficina del Procurador:

...

h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;

...

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;
Fiscalías Centrales de Investigación;

III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;
a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación; y,

...

IV. Subprocuraduría de Procesos;

...

c) Dirección de Consignaciones; y,

...

[...]"

De la misma manera, resulta necesario traer a colación el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, del cual se desprende lo siguiente:

“Artículo 56.- Las Fiscalías Centrales de Investigación tendrán competencia para la integración de las averiguaciones previas respecto de los delitos siguientes:

...

II. **Fiscalía Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio**, conocerá de **los delitos de homicidio doloso;**

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Artículo 59.- Las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, serán instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, para la investigación de los delitos de su competencia, y estarán conformadas de la manera siguiente:

- I. Fiscal de Investigación;
- II. Coordinaciones Territoriales;
- III. Unidades de Investigación con y sin detenido;
- IV. Coordinación de Servicios Periciales;
- V. Coordinación de Policía de Investigación;
- VI. Unidad de Recepción por Internet (URI);
- VII. Áreas Administrativas necesarias para el funcionamiento, y
- VIII. Las Agencias o Unidades del Ministerio Público que determine el Procurador.

Artículo 60.- El Fiscal, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los Acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:

...
I. Supervisar que la recepción de **las denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos materia de su competencia, sean debidamente atendidas;**

...
VIII. **Verificar que la detención o retención de los imputados**, se realice en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuidando que no se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;

...
Artículo 62.- La Subprocuraduría de Procesos, tendrá bajo su supervisión y dirección las fiscalías, y la Dirección que a continuación se mencionan:

...
IX Dirección de Consignaciones, y

...
Artículo 63.- El Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar a las fiscalías, agencias y unidades de procesos para que éstas intervengan conforme a derecho en los procesos ante los Juzgados Penales y de Paz Penal aportando las pruebas tendentes a comprobar la responsabilidad penal de los imputados, y exigir la reparación del daño conforme a las leyes y normatividad aplicable;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

XIII. Coordinar la elaboración de los pliegos de consignación a través de la Dirección de Consignaciones, en los que se ejerza acción penal o la de remisión;

XVI. Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.

[...]"

De la normatividad en cita, se desprende que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México **tiene a su cargo el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de tal forma que para dar cumplimiento a los asuntos que le competen, cuenta con unidades administrativas, entre las que se ubican las siguientes: la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**; la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales**, que adscribe a su vez a la **Fiscalía Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio**; la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas**, de la cual dependen las **Fiscalías Desconcentradas de Investigación en Agencias de Atención Especializadas**; y la **Subprocuraduría de Procesos**, que adscribe a su vez a la **Dirección de Consignaciones**.

Al respecto, dentro de las atribuciones y objetivos de las referidas unidades administrativas, de conformidad con lo establecido en el *Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, destacan las siguientes:

- ❖ **Dirección General de Política y Estadística Criminal¹:** Organizar y dirigir la recopilación, análisis, sistematización, procesamiento, emisión, y difusión de la información criminal generada y obtenida de las diversas áreas sustantivas de la Procuraduría en materia de incidencia delictiva.
- ❖ **Fiscalía Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio:²** Dirigir y supervisar el desarrollo de las investigaciones que permitan la adecuada y oportuna integración de las averiguaciones previas sobre los delitos relacionados con homicidios con estricto apego al marco jurídico y a los Derechos Humanos.

¹ <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a7/39f/465/5a739f465e56f220388505.pdf>

²

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a7/3a2/46b/5a73a246b9b7f152015010.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

- ❖ **Fiscalías Desconcentradas de Investigación en Agencias de Atención Especializadas**³: Brindar atención especializada a un grupo o comunidad de personas con características específicas, como es el caso de las personas pertenecientes a un pueblo indígena, o a los turistas, así como los usuarios del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, **del Sistema de Transporte Colectivo Metro**, del Tren Suburbano y a la Comunidad Universitaria, bajo un mando único y una óptima atención, creando sinergia entre las diversas agencias con el mismo fin para prestar un mejor servicio.
- ❖ **Subprocuraduría de Procesos**⁴: Perseguir ante los tribunales los delitos del orden común, para acreditar mediante pruebas la responsabilidad del procesado, solicitando al órgano jurisdiccional la imposición de la pena del caso y la reparación del daño, si procediere, a favor de la víctima del delito.
 - ✓ **Dirección de Consignaciones**: Efectuar la revisión de las averiguaciones previas en las cuales el ministerio público determine el ejercicio de la acción penal, que permita determinar la continuación del proceso ante la autoridad judicial o su devolución a la fiscalía de investigación que corresponda para su debida integración.

Considerando lo anterior, en el caso concreto la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de información de mérito, a la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, misma que se pronunció a través de la **Dirección de Política y Prospectiva Criminal** y la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales**, la cual contestó a través de la **Fiscalía Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio** – unidades administrativas que se advierten competentes en la materia de la solicitud – y las cuales en respuesta a la solicitud manifestaron no contar con la información requerida al nivel de desagregación y procesamiento solicitado, de tal forma que como señaló la particular, en su recurso de revisión, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, omitió entregar la información con la que a su consideración sí cuenta.

³ <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a7/3a4/428/5a73a4428ec81516555317.pdf>

⁴ <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a7/3a7/819/5a73a781920f6176110869.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Aunado a lo anterior, si bien se advierte que se turnó la solicitud a la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas**, en la respuesta definitiva emitida por el sujeto obligado, no se desprende que se haya remitido a la particular la respuesta recaída a la solicitud de información por parte de dicha área a través de la **Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Agencias de Atención Especializadas**, la cual también resultaba área competente para conocer del requerimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto que a través de las manifestaciones y alegatos vertidos ante este Instituto, así como de las documentales e información que fueron remitidas y notificadas a la particular, el sujeto obligado **modificó y amplió** su respuesta, por una parte reiteró que de la búsqueda efectuada en las bases de datos con que cuenta la Procuraduría, entre los cuales se hizo referencia al **Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P)** y al **Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP)**, no se localizó la información desagregada ni procesada, tal como fue solicitada.

No obstante, la **Dirección de Política y Prospectiva Criminal**, en el ámbito de sus atribuciones proporcionó a la particular, una base de datos que contiene información de los delitos de *homicidio doloso, lesiones dolosas y lesiones culposas*, desglosada por **año, fecha, delito y lugar del hecho**, lo anterior, con la finalidad de robustecer lo informado a la particular, en el sentido de que no se cuenta con la información al nivel de desagregación requerido por la recurrente.

En tal consideración, del análisis a lo expuesto por el sujeto obligado en vía de alegatos, se advierte que de conformidad con los Acuerdos **A/001/2006** y **A/004/2015** por medio de los cuales se establecen los Lineamientos para la operación del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P) y el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), respectivamente, si bien dichos sistemas tienen como objetivo registrar todas las actuaciones relacionadas con las averiguaciones previas y carpetas de investigación, según la etapa procedimental del procedimiento en que se encuentra, como fue manifestado por el sujeto obligado, los mismos contienen campos específicos de búsqueda dentro de los cuales no es posible obtener información por no estar desagregada en los términos solicitados.

Sin embargo, no pasa desapercibido que tal como se establece en los acuerdos que rigen los sistemas referidos, todos los registro que se generen diariamente constituyen la base de los reportes estadísticos de la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**.

En tal consideración, con lo anterior, se convalida que la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, es el área encargada de la recopilación, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de toda la información generada por las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, y que la misma manifestó que no es posible entregar a la particular la información solicitada en el nivel de desglose solicitada.

Concatenado con lo anterior, dicha unidad administrativa, a través de la **Dirección de Política y Prospectiva Criminal**, envió una respuesta en alcance notificada a la particular, en la cual remitió un listado de información “siendo la información con que cuenta”, con la finalidad de corroborar que el sujeto obligado no tiene la información requerida al nivel de precisión solicitado.

Sin embargo, resulta preciso señalar que de la búsqueda de información pública oficial efectuada por este Instituto, se localizó el **Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México**, mismo que puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico:

<https://datos.cdmx.gob.mx/pages/home/>

De la consulta efectuada en el portal referido, se localizaron dos apartados de información que correspondientes a:





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

“Carpetas de Investigación PGJ de la Ciudad de México”, en la cual se informa las carpetas de investigación iniciadas ante el sujeto obligado, con los siguientes datos: por Fiscalía, Agencia, Unidad de Investigación, **fecha de apertura**, **delito**, **categoría de delito**, **calle**, **colonia**, **alcaldía**, **coordenadas**, **mes y año**, del cual es posible consultar respecto de los delitos correspondientes a *homicidio culposo*, *lesiones culposas*, *lesiones intencionales por golpes*, *homicidio doloso*, *lesiones dolosas*, entre otros, como se muestra para mayor referencia:

579 registros

Carpetas de investigación PGJ de la Ciudad de México

Información Tabla Analizar Mapa Exportar API

Filtros activos Borrar todo

delito: HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO
año_hechos: 2016

Filtros

Buscar registros...

año_hechos: 2016 (579)

mes_hechos: Diciembre (77), Septiembre (58), Noviembre (55), Octubre (53), Agosto (50), Julio (50)

delito	fiscalia	agencia	unidad investigacion	categoria delito	fecha hechos	año hechos	mes hechos
1	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN ÁLVARO OBREGÓN	AO-3	UI-2CD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-12-04 23:30:00	2016
2	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN IZTAPALAPA	IZP-9	UI-1SD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-12-24 06:00:00	2016
3	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN IZTAPALAPA	IZP-8	UI-2CD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-12-13 19:00:00	2016
4	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN CUAUHTEMOC	CUH-8	UI-1SD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-12-05 20:00:00	2016
5	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN CUAUHTEMOC	CUH-2	UI-1CD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-12-27 20:00:00	2016
6	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN VENUSTIANO CARR	VC-1	UI-1SD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-12-28 03:00:00	2016
7	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN VENUSTIANO CARR	VC-3	UI-1SD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-12-28 19:10:00	2016
8	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN ÁLVARO OBREGÓN	AO-1	UI-2SD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-12-28 19:45:00	2016
9	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN IZTAPALAPA	IZP-6	UI-3SD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-12-14 23:30:00	2016
10	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN MILPA ALTA	MIL-1	UI-1CD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-12-24 23:40:00	2016
11	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN VENUSTIANO CARR	VC-1	UI-1SD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-12-26 20:50:00	2016
12	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN CUAUHTEMOC	CUH-3	UI-3SD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-12-02 20:30:00	2016
13	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN TLALPAN	TLP-3	UI-3CD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-12-03 00:15:00	2016
14	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN MIGUEL HIDALGO	MH-4	UI-3SD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-12-03 04:57:00	2016
15	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN IZTAPALAPA	IZP-8	UI-1CD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-12-31 00:00:00	2016
16	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN MIGUEL HIDALGO	MH-1	UI-1CD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-02-25 21:00:00	2016
17	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN GUSTAVO A. MADRID	GAM-4	UI-3CD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-02-27 09:00:00	2016
18	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN VENUSTIANO CARR	VC-1	UI-3CD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-03-04 18:30:00	2016
19	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN IZTAPALAPA	IZP-6	UI-2SD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-07-13 22:50:00	2016
20	HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	INVESTIGACIÓN EN IZTAPALAPA	IZP-9	UI-1SD	HOMICIDIO DOLOSO	2016-07-25 01:51:00	2016

10 registros

Carpetas de investigación PGJ de la Ciudad de México

Información Tabla Analizar Mapa Exportar API

Filtros activos Borrar todo

delito: LESIONES CULPOSAS
año_hechos: 2014

Filtros

Buscar registros...

año_hechos: 2014 (10)

mes_hechos

delito	fiscalia	agencia	unidad investigacion	categoria delito	fecha hechos	año hechos	mes hechos
1	LESIONES CULPOSAS	INVESTIGACIÓN EN BENITO JUÁREZ	BJ-3	UI-2SD	DELITO DE BAJO IMPACTO	2014-05-30 12:00:00	2014
2	LESIONES CULPOSAS	INVESTIGACIÓN EN AGENCIAS DE ATEN	CU	UI-2CD	DELITO DE BAJO IMPACTO	2014-11-28 10:00:00	2014
3	LESIONES CULPOSAS	INVESTIGACIÓN EN COYOACÁN	COY-2	UI-1CD	DELITO DE BAJO IMPACTO	2014-10-10 12:00:00	2014
4	LESIONES CULPOSAS	INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COME	B	UI-2CD	DELITO DE BAJO IMPACTO	2014-09-30 08:30:00	2014
5	LESIONES CULPOSAS	INVESTIGACIÓN EN VENUSTIANO CARR	VC-3	UI-1CD	DELITO DE BAJO IMPACTO	2014-04-06 13:00:00	2014
6	LESIONES CULPOSAS	INVESTIGACIÓN EN BENITO JUÁREZ	BJ-1	UI-1SD	DELITO DE BAJO IMPACTO	2014-05-24 19:00:00	2014
7	LESIONES CULPOSAS	INVESTIGACIÓN EN CUAUHTEMOC	CUH-8	UI-3SD	DELITO DE BAJO IMPACTO	2014-04-19 15:00:00	2014
8	LESIONES CULPOSAS	INVESTIGACIÓN EN MIGUEL HIDALGO	MI-1	UI-1SD	DELITO DE BAJO IMPACTO	2014-09-24 23:12:00	2014
9	LESIONES CULPOSAS	INVESTIGACIÓN EN BENITO JUÁREZ	BJ-3	UI-3SD	DELITO DE BAJO IMPACTO	2014-05-23 10:00:00	2014
10	LESIONES CULPOSAS	INVESTIGACIÓN EN ÁLVARO OBREGÓN	AO-1	UI-1SD	DELITO DE BAJO IMPACTO	2014-11-22 11:00:00	2014



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

“**Víctimas PGJ**”, que corresponde a una **base de datos** que contiene la información relacionada a las **denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, donde obran los siguientes datos: **hecho, delito, categoría de delito, fecha del delito, sexo del denunciante, edad del denunciante, calle, alcaldía**, entre otros datos, como se muestra para mayor referencia:

3 registros

Víctimas en carpetas de investigación PGJ

Filtros activos: Año_hecho 2019, Categoría HOMICIDIO CULPOSO, Delito HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR ARMA DE FUEGO

idCarpeta	Delito	Categoría	FechaHecho	Año_hecho	Mes_hecho	Sexo	Edad	TipoPersona	Calidad
1	8.345.946	HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR ARMA	HOMICIDIO CULPOSO	31/01/2019 19:12	2019	Enero	NA	NA	MORAL VICTIM
2	8.345.946	HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR ARMA	HOMICIDIO CULPOSO	31/01/2019 19:12	2019	Enero	Masculino	25	FISICA VICTIM
3	8.345.946	HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR ARMA	HOMICIDIO CULPOSO	31/01/2019 19:12	2019	Enero	Masculino	NA	FISICA VICTIM

31 registros

Víctimas en carpetas de investigación PGJ

Filtros activos: Categoría OTROS HOMICIDIOS DOLOSOS, Año_hecho 2019

idCarpeta	Delito	Categoría	FechaHecho	Año_hecho	Mes_hecho	Sexo	
1	8.325.903	HOMICIDIO POR GOLPES	OTROS HOMICIDIOS DOLOSOS	06/01/2019 06:43	2019	Enero	Mascul
2	8.345.791	HOMICIDIOS INTENCIONALES (OTROS)	OTROS HOMICIDIOS DOLOSOS	31/01/2019 16:30	2019	Enero	Mascul
3	8.342.440	HOMICIDIO POR GOLPES	OTROS HOMICIDIOS DOLOSOS	27/01/2019 17:50	2019	Enero	Mascul
4	8.343.568	HOMICIDIOS INTENCIONALES (OTROS)	OTROS HOMICIDIOS DOLOSOS	29/01/2019 09:30	2019	Enero	Mascul
5	8.328.956	HOMICIDIOS INTENCIONALES (OTROS)	OTROS HOMICIDIOS DOLOSOS	10/01/2019 14:15	2019	Enero	Femen
6	8.338.692	HOMICIDIOS INTENCIONALES (OTROS)	OTROS HOMICIDIOS DOLOSOS	22/01/2019 21:40	2019	Enero	Mascul
7	8.339.405	HOMICIDIOS INTENCIONALES (OTROS)	OTROS HOMICIDIOS DOLOSOS	23/01/2019 08:00	2019	Enero	Mascul
8	8.326.106	HOMICIDIO POR GOLPES	OTROS HOMICIDIOS DOLOSOS	06/01/2019 19:00	2019	Enero	Mascul
9	8.338.692	HOMICIDIOS INTENCIONALES (OTROS)	OTROS HOMICIDIOS DOLOSOS	22/01/2019 21:40	2019	Enero	Mascul

En este sentido, con la información localizada en el vínculo electrónico anterior, respecto de los **numerales 1 y 2** de la solicitud de información de la particular, es decir, de su solicitud, por el periodo del año 2013 a abril de 2019, dentro del metro y en sus inmediaciones, el número de personas que han muerto, desglosado por: año, lugar de los hechos, lugar del hallazgo y lugar de la investigación, el número de personas que han sufrido golpes, caídas o lesiones que pongan en riesgo su integridad física y su vida, desglosado por: edad, sexo y motivo, no se advierte, como fue manifestado por el sujeto obligado, que se tenga la información al nivel de desglose que permita atender de manera específica cada uno de los puntos requeridos por la particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Lo anterior, ya que si bien es posible convalidar que se cuentan con datos procesados por el sujeto obligado que hacen referencia a la información requerida por la particular (como **delito, lugar de los hechos, respecto de los denunciantes: edad y sexo, entre otros datos**) en un nivel de mayor precisión, no es posible conocer si dichos eventos fueron dentro o fuera de las instalaciones del metro o el motivo, ya que ello implicaría que el sujeto obligado llevara a cabo una búsqueda de información de cada registro con que cuenta respecto de la totalidad del periodo solicitado, lo cual obligaría a la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México a llevar a cabo un procesamiento de la información con la finalidad de presentarla conforme al interés de la solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad que debe regir el procedimiento de atención a solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo establecido por los artículos 208 y 219 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de **entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

En este sentido, como se advierte del **Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México**, el sujeto obligado debió proporcionar a la particular los datos con que cuenta, en el nivel de desglose en que los tengan, a fin de colmar el requerimiento de la particular en la medida de sus posibilidades, y de acuerdo con la información que obra en sus archivos en un ejercicio de transparencia, máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la particular.

Por otra parte, por lo que hace al requerimiento de información en el que la particular solicitó conocer, **número de personas que han asesinado en actos de violencia y delictivos en el metro, desglosado por: edad, sexo y motivo** (de 2013 a abril de 2019) (**numeral 3 de la solicitud de información**), no se advierte que con la información localizada en el Portal de Datos de la Ciudad de México, sea posible atender esta parte de la solicitud de información, la cual se desprende tiene como finalidad conocer datos generales de indiciados, probables responsables o consignados por delitos de homicidio cometidos en actos de violencia o delictivos en el metro.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Al respecto, con la finalidad de garantizar la búsqueda de la información exhaustiva y razonable, a consideración de este Instituto, se **omitió** realizar la búsqueda de información que atendiera dicho requerimiento en la **Subprocuraduría de Procesos**, a mayor precisión en la **Dirección de Consignaciones**, la cual con motivo de sus atribuciones podría conocer del número de consignados por el delito de homicidio dentro del periodo requerido y en el nivel de desglose con que cuente, lo anterior, **al ser la unidad administrativa encargada de ejercer la acción penal** y llevar un **registro, control, seguimiento y supervisión permanente de las consignaciones que se realicen ante los órganos jurisdiccionales correspondientes**, con el propósito de agilizar, mejorar y eficientar las tareas a desempeñar en cuanto a consignaciones se refiere.

Expuesto lo anterior, se advierte que el sujeto obligado si bien cuenta con información que permite dar atención parcialmente a lo solicitado por la particular respecto de los **numerales 1 y 2** de la solicitud, sin embargo, la misma no se encuentra procesada de tal forma que pueda ser entregada en los términos requeridos, el sujeto obligado debió ampliar el criterio de búsqueda de la información y proporcionarla a la particular en el mayor nivel de desglose que le permitieran las características físicas de la información y el formato en que se encuentra la misma, tal y como obra en sus archivos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Asimismo, respecto del requerimiento de información **numeral 3**, el procedimiento de búsqueda efectuado fue limitado al no turnarse el requerimiento a todas las unidades administrativas competentes para conocer del mismo, lo cual nos permite colegir que la búsqueda del sujeto obligado no fue con carácter exhaustivo, tal como lo mandata el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, toda vez que no se pronunciaron la totalidad de las unidades administrativas competentes.

Considerando lo antes expuesto, en el caso que nos atañe, el sujeto obligado **omitió** proporcionar la información que en el ámbito de sus facultades y competencias, estaba en posibilidades de entregar para colmar el requerimiento de la solicitante, asimismo, el sujeto obligado debió identificar las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud de acceso, y realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

mismas, pues tal como ha sido aludido, ello permitiría cumplimentar con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a efecto de que:

- Tomando en consideración los argumentos expuestos a lo largo de la presente resolución, respecto de los numerales 1 y 2, informe a la particular sobre la información que obra publicada en el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México, y explique el procedimiento de búsqueda que debe seguir para localizar la información de su interés.
- Respecto del requerimiento de información identificado con el numeral 3, turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Política y Estadística Criminal y la Subprocuraduría de Procesos y proporcione a la particular la información relativa a dicho punto, en el ámbito de sus atribuciones y al nivel de desglose con que se cuente.

Ahora bien, si bien en la solicitud de acceso no se señaló una modalidad preferente de entrega, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones, en el medio de impugnación que se resuelve.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1699/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO